



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 252-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 252-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2023, a las 12h59.

VISTOS.- Agréguese a los autos

- a) Correo electrónico de 26 de diciembre de 2023¹, recibido en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico: derazo@acdconsuling.org, con el asunto: **"RH- ID- SENTENCIA CAUSA Nro. 252-2023-TCE"**.
- b) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 20 de diciembre de 2023², el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia de mayoría dentro de la causa Nro. 252-2023-TCE³.
- 2. El 26 de diciembre de 2023⁴, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, conjuntamente con su abogada patrocinadora presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación.

II. Jurisdicción

- 3. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la causa Nro. 252-2023-TCE, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

¹ Fs. 1014-1018.

² Fs. 998- 1008.

³ Con votos concurrentes del doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Ángel Torres Maldonado.

⁴ Fs. 1014-1017.



III. Legitimación

4. De la revisión del expediente, se observa que el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, compareció en calidad de recurrente en la presente causa, en consecuencia tiene legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, fue emitida el 20 de diciembre de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁵. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 26 de diciembre de 2023⁶. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").

V. Contenido del recurso horizontal

6. En el escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación, el recurrente indica que en los numerales 64 y 65 de la sentencia, *"el Director de Nacional de Organizaciones Políticas señaló que, en función del artículo 24 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, el CEN estaría conformado por 33 miembros"*.
7. Además, agrega que, en los oficios Nro. 156-ID-PN-EMCHV-2023 y Nro. 163-ID-PN-EMCHV, *"su autoridad podrá comprobar que, el CEN, al 01 de julio de 2023 se encontraba conformada por 40 miembros, por lo que llama nuestra atención que ustedes señores jueces den por valido un procedimiento mediante el cual el Consejo Nacional Electoral de manera arbitraria no haya registrado a varios de nuestros delegados (...)"*.
8. Por tanto, afirma que *"el dato emitido en el numeral 65, respecto del número de miembros que conforman el CEN del Partido Izquierda Democrática es inexacto y falto de la verdad y, por lo tanto, para el pedido de convocatoria se requiere la firma de mínimo 20 miembros del CEN debidamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral"*.
9. Asimismo, el recurrente indica que en el numeral 69 de la sentencia fueron hábiles para auto convocarse 17 personas, sin embargo, aún no se cumple

⁵ Fs. 1013-1013 vta.

⁶ La presente causa se sustanció en término.



con el número mínimo requerido conforme al artículo 27 de del Estatuto del Partido Izquierda Democrática.

10. A su criterio, el Consejo Nacional Electoral *"de manera arbitraria, confusa y contraria, certifica información incompleta sobre la dignidad de otras personas a quienes se pretende otorgar facultades para adoptar actos impropios, esto es reconociendo un CEN conformado por 33 miembros cuando lo correcto es 40 miembros, de los cuales solo uno se encuentra en acefalía por haberse dado la disolución de la Asamblea Nacional"*.
11. Por lo expuesto, solicita que *"se ACLARE Y AMPLÍE LA SENTENCIA en los numerales 64, 65 y 69, a fin de esclarecer los puntos oscuros y que han generado dudas en la aplicación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso, de los cuales nos vemos asistidos"*.

VI. Consideraciones jurídicas

12. Según el artículo 217 del RTTCE el recurso de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, por su parte el recurso de ampliación se interpone cuando, dentro del fallo, no se habrían resuelto todos los puntos objeto de la litis. Toda vez que el recurrente ha solicitado aclaración y ampliación, este Tribunal pasa a realizar las consideraciones que se exponen a continuación.
13. Como se pudo ver en el acápite precedente, el recurrente, en lo principal, solicita que se aclaren los motivos por los cuales este Tribunal, en la sentencia recurrida, ha tomado en cuenta únicamente el listado remitido por el Consejo Nacional Electoral, para dilucidar el número de miembros que conformaban el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, y no ha valorado los oficios Nro. 156-ID-PN-EMCHV-2023 y 163-ID-PN-EMCHV-2023, según los cuales se demostraría que dicho órgano habría estado conformado por 40 miembros.
14. Al respecto, este Tribunal recuerda al recurrente que, de acuerdo, con el numeral 8 del artículo 219 de la Constitución del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene, entre sus facultades, *"[m]antener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción"*.
15. Por ello, al ser el CNE el órgano encargado de mantener el registro de las directivas de las organizaciones políticas, resulta obvio que este Tribunal debía solicitar a dicho organismo que informe sobre la integración del Consejo Ejecutivo Nacional, para que en función de dicha información



analizar si las convocatorias se realizaron conforme las firmas requeridas por el Estatuto del partido Izquierda Democrática.

16. En consecuencia, las alegaciones del recurrente de que el Consejo Ejecutivo Nacional no habría sido convocado en debida forma, carecen de sustento y han sido atendidas por este Tribunal a partir del párrafo 52 de fallo objeto del presente recurso, por lo que no existe nada que aclarar.
17. Adicionalmente, se recuerda al recurrente que, si bien es cierto, los recursos de aclaración y ampliación son medios de impugnación horizontales, cada uno de ellos tiene finalidades distintas, así, el recurso de aclaración procede cuando el fallo resultase oscuro o ininteligible y el de ampliación cuando el juzgador ha dejado de resolver alguno de los puntos sobre los cuales se ha trabado la litis.
18. A pesar de aquello, el recurrente solicita de forma indistinta aclaración y ampliación, sin especificar cuál ha sido el punto de la litis que no ha sido resuelto, por lo que su pedido deviene en improcedente.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A los recurrentes y su patrocinadora en las direcciones de correo electrónicas: secretaria@id12.ec, chinochavez@hotmail.com y derazo@acdconsulting.org; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 056.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y santiagoavallejo@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO INHIBITORIO), Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO INHIBITORIO); Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 252-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO DE INHIBICIÓN

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA NRO. 252-2023-TCE**

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2023. Las 12h59.- **VISTOS.-**

1. El 20 de diciembre de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa No. 252-2023-TCE, con el voto de mayoría de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila. y voto concurrente de los suscritos jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez y el doctor Ángel Torres Maldonado, al no estar de acuerdo con los criterios vertidos por los señores jueces en el voto de mayoría, pero sí con la decisión.

2. El 26 de diciembre de 2023, los recurrentes presentaron recurso horizontal de aclaración y ampliación respecto de la referida sentencia de mayoría, sin requerir pronunciamiento alguno sobre el voto concurrente.

A. RESPECTO DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADAS

3. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, en lo que respecta a recursos y acciones en sede contencioso electoral; *"En todos los casos se podrá*



Causa No. 252-2023-TCE

solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

4. En este sentido y por habernos apartado de la argumentación que sustenta al voto de mayoría; y, tomando en cuenta que la ampliación que requieren los recurrentes atañe los criterios sostenidos en la sentencia de mayoría, nada tenemos que aclarar o ampliar.

5. En consecuencia, se dispone que, por Secretaría General se ponga en conocimiento de las partes procesales este pronunciamiento, conjuntamente con el auto de aclaración y ampliación que emitan los jueces del voto de mayoría." F.) **Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c) JUEZ.**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 29 de diciembre de 2023.

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DT

